República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-01084-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: LURDY RODRIGUEZ BECERRA CC 60.373.974

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de memorial visto a folio 012; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanente o de los bienes que se llegare a desembargar dentro del presente proceso, vista a folio 006, incoada por el Juzgado Primero de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta, y, por encontrarlo procedente, este despacho accederá a la nombrada solicitud.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **LURDY RODRIGUEZ BECERRA (CC 60.373.974), POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **DEJAR A DISPOSICIÓN** del proceso radicado No. **54-001-41-89-001-2018-00048-00** del Juzgado Primero de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta las medidas cautelares decretadas en este proceso en virtud de la solicitud incoada vista a folio 006 del expediente digital, es decir, **LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-66136** de propiedad de la demandada **LURDY RODRIGUEZ BECERRA (CC 60.373.974).**

TERCERO: Comuníquesele lo anterior dispuesto al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, para tal efecto, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a los dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96c42ae37a7c7d92711a3270f2bbee0602c64807a15f4a37f24efeecc0325d3**
Documento generado en 07/02/2023 05:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-01073-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIR NIT 71.776.587-1
DEMANDADO: MARIO ABEL HERNANDEZ ORTEGA CC 88.310.834
VIVIANA KARIME GUERRERO BLANCO CC 1.090.372.994

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de escrito que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **INMOBILIARIA VIVIR** en contra de los señores **MARIO ABEL HERNANDEZ ORTEGA (CC 88.310.834) Y VIVIANA KARIME GUERRERO BLANCO (1.090.372.994), POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir:

- **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-249466** de propiedad del demandado **MARIO ABEL HERNANDEZ ORTEGA (CC 88.310.834).**
- **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre las sumas de dinero que los demandados **MARIO ABEL HERNANDEZ ORTEGA (CC 88.310.834) Y VIVIANA KARIME GUERRERO BLANCO (1.090.372.994)** posean en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO WWB, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO FALABELLA.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** a fin de que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** comunicada mediante oficio No. 7653 del 19 de diciembre de 2018.
- **A LA INSPECCIÓN ESPECIAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA Y A LA SECUESTRE ROSA MARIA CARRILLO GARCÍA,** a fin de que procedan a dejar sin efecto y/o **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE SECUESTRO** decretada en este proceso mediante Despacho Comisorio No. 721 de fecha 18 de febrero de 2019.
- **A BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO WWB, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO FALABELLA** a fin de que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** comunicada mediante oficio No. 7654 del 19 de diciembre de 2018

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a los dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2914c99c63a8cd03a66d2abf0d43b1f9f100c82704a57a4829e23d423cb0d9**

Documento generado en 07/02/2023 05:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00404-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: HATO GANADERO NUTRILAC SAS NIT. 900.928.103-9
R/L JONNATHAN ANDRES MEJÍA AMADOR
CC 1.093.741.324
SONIA PATRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ
CC 1.090.399.053

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **SONIA PATTRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ (CC 1.090.399.053) Y HATO GANADERO NUTRILAC SAS (NIT. 900.928.103-9) representado legalmente por JONNATHAN ANDRES MEJIA AMADOR (1.093.741.324), POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros que tengan en depósito los demandados **SONIA PATTRICIA KATHERINE SEPULVEDA RODRIGUEZ (CC 1.090.399.053) Y HATO GANADERO NUTRILAC SAS (NIT. 900.928.103-9) representado legalmente por JONNATHAN ANDRES MEJIA AMADOR (1.093.741.324)** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA CAUTELAR**

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

DE EMBARGO Y RETENCION comunicada mediante oficio No. 2695 del 25 de julio de 2019.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a los dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

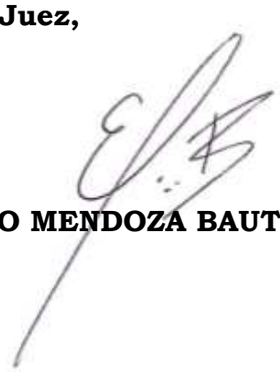

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f119ea426d17943865a53fd57225dbbd15c752690b9a04df452a2ccd5d769a**
Documento generado en 07/02/2023 05:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2021-00230-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: MONICA LORENA PARADA CABRERA CC 27.601.154

San José de Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de memorial que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de la señora **MONICA LORENA PARADA CABRERA (CC 27.601.154), POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros depositados en cuenta de ahorro, corriente, CDT o cualquier otro producto financiero, de la aquí demandada **MONICA LORENA PARADA CABRERA (CC 27.601.154)** en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA Y CITIBANK.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA Y CITIBANK** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** comunicada mediante oficio No. 823 del 30 de julio de 2021.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ffa1a133d22ea98fb9304f0b6ca67e3e418d3a63d459e1d105a0386379c027**
Documento generado en 07/02/2023 05:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00080-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: ZULMA JOHANNA DELGADO CALDERON CC 60.363.572

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de memoriales vistos a folios 023 y 025; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **ZULMA JOHANNA DELGADO CALDERON (CC 60.363.572), POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir:

- **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre los dineros depositados en cuenta de ahorro y corriente la aquí demandada **ZULMA JOHANNA DELGADO CALDERON (CC 60.363.572)** en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SOCTIABANK, BANCO PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W.**
- **SE ORDENE EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-114736** de propiedad de la demandada **ZULMA JOHANNA DELGADO CALDERON (CC 60.363.572).**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SOCTIABANK, BANCO PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W** para que

procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** comunicada mediante oficio No. 0481 del 02 de mayo de 2022.

- **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** a fin de que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** comunicada mediante oficio No. 0482 del 02 de mayo de 2022.
- **AL ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** a fin de que proceda a dejar sin efecto y/o **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE SECUESTRO** decretada en este proceso mediante Despacho Comisorio No. 1192 de fecha 03 de agosto de 2022.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60028e4f29164c57eb0c8e5a9c94d912b7baa8da9cc36649e14564f59cc021e6**

Documento generado en 07/02/2023 05:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00653-00
DEMANDANTE: JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ NIT. 88.250.584-1
DEMANDADO: FERNANDO VILLAMIZAR ARDILA CC 1.090.179.100

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído en la cual peticiona la terminación del presente proceso por la restitución del inmueble por parte del demandado; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente y por haberse cumplido con el objeto perseguido en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ** en contra del señor **FERNANDO VILLAMIZAR ARDILA (CC1.090.179.100);** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente una vez se cumpla con lo aquí dispuesto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

NXR

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba81a2d10534f502e7717ad903945696ecbc9fc9cff8a076caf832bcd56916a**

Documento generado en 07/02/2023 05:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00064-00
DEMANDANTE: JOSÉ RENÉ GARCÍA COLMENARES
DEMANDADO: JUSTO PASTOR OMAÑA HERNÁNDEZ
SANDRA LILIANA OMAÑA HERNÁNDEZ

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por José René García Colmenares en contra de Justo Pastor Omaña Hernández y Sandra Liliana Omaña Hernández para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se echa de menos el juramento en el cual el extremo demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que inserte en la demanda este enunciado.

Por otra parte, se requiere para que corrija y/o adecue el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la fecha exacta desde que pretenden los intereses moratorios.

Así mismo, se requiere al extremo ejecutante para que corrija la demanda en el sentido de indicar correctamente el segundo apellido del demandante, ya que ello puede ocasionar más adelante una nulidad procesal.

De igual manera, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195807f6748994032cc28a844feffbe9201fae8ad87a0b647963ecf535996e86**

Documento generado en 07/02/2023 05:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PERTENENCIA - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00065-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA GOMEZ MELO
DEMANDADOS: YAMILE ABRAHIM DE PEREZ Y OTROS

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia de la referencia, impetrada por Blanca Cecilia Gómez Melo para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adosó dirección física para notificaciones de la señora Yamile Abrahim De Perez, tenemos que, dicha dirección carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido y necesario para determinar la competencia territorial, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699af376b5c98845743d1d772d14d7d4c94915dc1251302da6063e5cf06312d4**

Documento generado en 07/02/2023 05:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00066-00
DEMANDANTE: JAIRO ALEXANDER SANGUINO MANDON
DEMANDADO: CARMEN CECILIA BALLESTEROS QUIROGA

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por Jairo Alexander Sanguino Mandón para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, existe una incongruencia en el escrito de la demanda, ya que se señala al señor Jairo Alexander Sanguino Mandón como demandante, pero en el poder allegado al caso de marras se observa que dicho señor aduce actuar como representante legal de Renova Soluciones Jurídico y Financieras S.A.S., por lo tanto, se requiere a la parte demandante para aclare y/o corrija dicha situación.

De igual manera, se requiere para que corrija los hechos de la demanda, ya que se señalan como título objeto de recaudo una letra de cambio, empero en los anexos se evidencia que nos encontramos frente a un pagaré, y, también deberá adecuar dicho acápite en el sentido de indicar desde que fecha se encuentra en mora el demandado.

Por otra parte, se echa de menos el juramento en el cual el extremo demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que inserte en la demanda este enunciado.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que aclare e indique en la demanda si conoce o no la dirección física de la demandada, en caso de no ser así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento y en el evento de conocerla deberá señalarla en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por otro lado, también se requiere al extremo ejecutante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de Renova Soluciones Jurídico y Financieras S.A.S. actualizado con no menos de un mes de expedición.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7e4cbcb780f1f0e9b0edf5635c13e5a8b08d44379ffc19e8e5bcb2ea970bbd**
Documento generado en 07/02/2023 05:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00067-00
DEMANDANTE: RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS SAS
DEMANDADO: EDGAR ORLANDO DUQUE GARCIA

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por Renova Soluciones Jurídico Financieras SAS para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se echa de menos el juramento en el cual el extremo demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que inserte en la demanda este enunciado.

De igual manera, se requiere para que corrija los hechos de la demanda, ya que se señalan como título objeto de recaudo una letra de cambio, empero en los anexos se evidencia que nos encontramos frente a un pagaré, y, también deberá adecuar dicho acápite en el sentido de indicar desde que fecha se encuentra en mora el demandado.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que aclare e indique en la demanda si conoce o no la dirección física del demandado, en caso de no ser así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento y en el evento de conocerla deberá señalarla en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por otro lado, también se requiere al extremo ejecutante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de Renova Soluciones Jurídico y Financieras S.A.S. actualizado con no menos de un mes de expedición.

De igual manera, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef618d5ea15b21a716e5caeac221b23ba99563505ddbe55560040d729645fecf**
Documento generado en 07/02/2023 05:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

VERBAL - DECLARATIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00068-00
DEMANDANTE: CREDIBANCA S.A.S.
DEMANDADO: SERVINTEGRAL DEL NORTE S.A.S.

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **CREDIBANCA S.A.S.** en contra de **SERVINTEGRAL DEL NORTE S.A.S.** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que, el juramento estimatorio enunciado por la parte demandante no cumple con los mandatos del artículo 206 del CGP, ya que no se señaló y/o discriminó de manera individual y clara cada uno de los conceptos correspondiente a la tasación de una indemnización, compensación y/o pago de frutos o mejoras, lo cual es menester en estos casos, pues el Juez de conocimiento tiene el deber de determinar tales conceptos devenidos de la Litis.

Por otra parte, se observa que la parte demandante solicita que se decrete senda medida cautelar, por lo tanto, para accederse a ello, la parte pretensora debe prestar caución conforme lo preceptúa el Numeral 2 del Artículo 590 del Código General del Proceso; por ello, se requiere a la parte demandante a fin de que, en el término aquí concedido, proceda a prestar caución por el 20% de las pretensiones incoadas en este caso.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4eb484a6bd51084854345d1c48ad2720c6226d957310cfcb2c5b1aa0b2b617**

Documento generado en 07/02/2023 05:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00070-00
DEMANDANTE: RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGO
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO FLOREZ DUARTE

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por Ruth Esther Benavides Casadiego en contra de Carlos Eduardo Flórez Duarte para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se echa de menos el juramento en el cual el extremo demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que inserte en la demanda este enunciado.

Así mismo, se requiere para que corrija y/o adecue el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de indicar la fecha exacta desde que pretenden los intereses moratorios.

De igual manera, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579014d2738e4f99c9fa80ad376970da55017bd3ea5f259040e8a76b1bab5c8d**

Documento generado en 07/02/2023 05:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00073-00
DEMANDANTE: IMPORTADORA BIKE SAS
DEMANDADO: IVAN PEREIRA LEON

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por **IMPORTADORA BIKE SAS** en contra de **IVAN PEREIRA LEON** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que el memorial poder allegado, no cuenta con nota de presentación personal, ni evidencia alguna que demuestre su constitución conforme lo normado en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; esto, teniendo en cuenta que al respecto "La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020... recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad."

Además, también se echa de menos el juramento en el cual la parte demandante indique que tiene en su poder el original de los títulos valores que pretende recaudar en este caso.

Por otro lado, también se requiere al extremo ejecutante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de Importadora Bike SAS actualizado con no menos de un mes de expedición.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que allegue el soporte documental en el cual se avizore con meridiana claridad la aceptación tácita del título en el Radian, así como el mensaje de datos que evidencia su trazabilidad y constancia de entrega a través de correo electrónico al adquiriente para validar lo relativo a su aceptación y de paso su exigibilidad de cara al presunto incumplimiento, y la constancia de recibido de las facturas por parte del demandado, ya que lo adosado al presente asunto es una guía de envío que da constancia de su recibido.

De igual manera, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

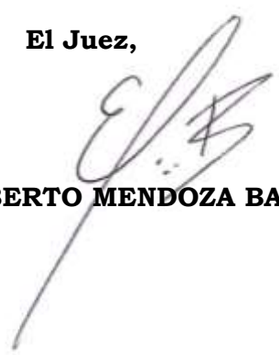

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f76d02bf6d53f1ee085c823fc2ac27aa00787fa2117f8e9ef91fc0bd37a252c**
Documento generado en 07/02/2023 05:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica